



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9857-2005-PA/TC
LIMA
JULIAN JARANDILLA SALAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se declare inaplicable la Resolución N.º 5892-2003-GO/ONP, de fecha 6 de agosto de 2003, y que en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación conforme al artículo 73.º del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, toda vez que no se ha tomado en cuenta las 12 últimas remuneraciones para establecer la remuneración de referencia sino que solo lo han hecho en base al cálculo de las 6 últimas disminuyendo así considerablemente el monto de su pensión, y que se ordene el pago de las pensiones devengadas.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo a los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la demanda, como se aprecia a fojas 100, es decir que en sede judicial se determinó que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional.
4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(6)